

EL DISCO COMPACTO CD-ROM-IUS

(El manejo moderno de la información jurisprudencial por el Poder Judicial de la Federación)

Dr. ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN *

SUMARIO: I. *Introducción.* 1. *Preliminaria.* 2. *El Poder Judicial Federal y el desafío de la modernidad.* II. *La Jurisprudencia en el Derecho mexicano.* 1. *Breve reseña histórica.* 2. *La reforma de 1988.* 3. *Sistematización y difusión de la jurisprudencia.* III. *El Disco Compacto CD-ROM. Algunas de sus características.* 1. *Amplia difusión.* 2. *Alta capacidad de almacenamiento.* 3. *Lectura ultra rápida.* 4. *Acceso inmediato.* 5. *Independencia del sistema.* 6. *Confiabilidad.* 7. *Bajo precio.* IV. *La Jurisprudencia en el Sistema CD-ROM IUS.* 1. *Parte de un programa.* 2. *Sistema inteligente.* 3. *Seguridad en el sistema.* 4. *Justicia expedita.* 5. *Propósito de la información.* 6. *Elaboración del disco.* 7. *Contenido de la información.*

I. INTRODUCCIÓN ¹

1. *Preliminaria*

Es bien sabido que el origen del derecho no data sino de la época de la creación de los tribunales. Derecho y administración de justicia —dice Rudolph von Ihering— son nociones sinónimas.

* Investigador Titular, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (Comisión). Profesor de Introducción al Estudio de Derecho, Teoría General del Estado, Filosofía del Derecho y Sistemas Jurídicos Contemporáneos, de la UNAM. Coordinador de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guadalajara. *Visiting Scholar: Oxford University (1979-1980)*, Investigador Nacional, Nivel 3 (de 1984 a la fecha).

¹ Estos comentarios están tomados de mi artículo *La formulación judicial del derecho*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año..., núm..., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. ..., México.

Desde la antigüedad clásica, la fuerza de las decisiones judiciales ha determinado el devenir de la historia institucional de la humanidad.

La idea de que las sentencias o decisiones judiciales sean parte del derecho positivo no es nueva. De hecho, hubo un tiempo en que las decisiones judiciales constituían el único derecho.

Las fuentes romanas refieren que ante las ambigüedades surgidas de la aplicación de las leyes, tenían fuerza de ley la costumbre o la autoridad de las cosas que habían sido juzgadas ininterrumpidamente en el mismo sentido. *Digesto. 1, 3, 38*, reza así:

*Nam imperator noster Severus rescripsit in ambiguitatibus quae ex legibus proficiscuntur consuetudinem aut rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem vim legis optinere debere.*²

A la doctrina establecida judicialmente se le denomina 'jurisprudencia', y desde su nacimiento esta bella expresión significa: 'conocimiento del derecho'. 'Jurisprudencia' connota la *opinión* de los *prudentes*, por ello se identificó, desde un principio, con las decisiones de los tribunales. Así, los juristas entienden habitualmente por 'jurisprudencia': 'el criterio reiterado y uniforme de aplicación judicial del derecho'.

La forma especial, particular, de entender el derecho, su contenido y su historia, es lo que gobierna el acto judicial de aplicación.

La jurisprudencia es un fenómeno de creación normativa que tiene como escenario natural el proceso jurisdiccional. No hay jurisprudencia sin proceso. La jurisprudencia es, precisamente, el derecho positivo confeccionado por el órgano judicial en su cotidiana labor de administrar justicia. Por ello, el contenido de la jurisprudencia lo constituye la materia del juicio.

La sentencia es concreta, determinada; en contraste con el carácter general que adopta la norma jurisprudencial que se deriva de ella. La materia de la jurisprudencia no es la sentencia; su objeto lo constituye, más bien, las razones que la fundamentan, esto es, las razones que guían la forma como aplica el derecho el órgano judicial.

La determinación del derecho aplicable a la controversia, el cual gobierna el acto de jurisdicción y hace posible la decisión judicial, evidencia la existencia de reglas y prácticas que regulan los actos de aplicación del tribunal. La actividad judicial inmediata, la acción de juzgar

² Puesto que nuestro emperador [Septimio] Severo ha ordenado que, en casos de ambigüedades surgida de las leyes, tiene fuerza de ley la costumbre o la autoridad de las cosas que han sido juzgadas ininterrumpidamente en el mismo sentido.

presupone dichos actos, los cuales sobreviven a la decisión y constituyen el conjunto de reglas y prácticas judiciales que *conocemos como jurisprudencia*.

La expresión genuina de la actividad judicial no es sólo la sentencia, sino la formulación de normas generales que se extraen de ella, las cuales guían la aplicación ulterior del derecho.

Un precedente obliga al juez sólo en cuanto a los principios o razones en que reposa el fallo, para decidir, de la misma forma, los casos similares subsecuentes. Ciertamente, la *ratio decidendi*, es decir, el fundamento de la resolución, no es un principio escogido al azar, sino un argumento jurídico que relaciona la sentencia con los alegatos y hechos relevantes del caso.

La *ratio decidendi* literalmente significa 'razón de la decisión'. Esto es, el argumento que, de no haberse producido, la sentencia no se hubiera pronunciado.

Si el derecho creado judicialmente va a guiar la actividad de los tribunales, entonces, en un Estado de Derecho, es necesario que se otorgue a las partes, y a los justiciables en general, la posibilidad de conocer la jurisprudencia con la debida oportunidad. El derecho no debe ser secreto. Es requerimiento esencial de toda democracia que el derecho sea público y asequible. Los actos de jurisdicción no pueden estar rodeados de oscuridad e incertidumbre. La jurisprudencia, como parte del derecho del país, debe ser puesta en conocimiento de los ciudadanos.³

2. El Poder Judicial Federal y el desafío de la modernidad

La *Suprema Corte de Justicia*, a través de su *Presidencia*, de su *Coordinación de Asesores* y con el apoyo de la *Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis*, sabiendo que la información jurisprudencial debe ser no sólo clara y fidedigna, sino accesible y oportuna, se dio a la tarea de elaborar un *disco compacto* que contuviera *una versión revisada, corregida y actualizada de la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación de 1917 al 31 de julio de 1991*.

³ En cuanto a los problemas de acceso a la justicia pueden verse mis trabajos "Class Action. Una solución al problema de acceso a la justicia", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XX, núm. 58, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 147-165, México (reimpreso en AA. VV. *Estudios jurídicos en memoria de Alfonso Noriega Cantú*, México, Porrúa, 1991, pp. 461-476) y "Acceso a la justicia y Estado democrático. Redistribución y jurisdicción" (en prensa).

En respuesta a las reformas de 1988 al Título Cuarto de la Ley de Amparo, relativo a al jurisprudencia, la *Suprema Corte de Justicia*, decidió las estrategias y procedimientos que habrían de abatir y cancelar el rezago de sus publicaciones.

Realizando un titánico esfuerzo durante muchos meses de intenso trabajo, el cual se benefició de logros anteriores, la *Suprema Corte de Justicia*, actualizó sus acervos de tesis de jurisprudencia y de precedentes aislados. Posteriormente, con el mismo denuedo, sorteando un sinnúmero de obstáculos, puso al día la publicación de sus dos órganos de difusión: el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Así, la *Suprema Corte de Justicia* hizo realidad lo que siempre se había creído era una tarea imposible. Ahora, el Poder Judicial Federal enfrenta un nuevo desafío, y entra en diálogo permanente con el foro y la ciudadanía.

El disco compacto CD-ROM-IUS es el resultado de una larga cadena de esfuerzos que llevó a cabo esta *Suprema Corte de Justicia*, los cuales comenzaron con el *ACUERDO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988* que, además de plantear el objetivo descrito, señala las políticas a seguir e instituir la *H. Comisión de Seguimiento* de éste y de sucesivos acuerdos, creó la *Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis*, órgano técnico que habría de llevar a cabo tan urgente cometido.

En la preparación de este disco compacto se utilizó la más avanzada tecnología en ingeniería y jusinformática y se contó, siempre, con el inquebrantable entusiasmo del personal de la *Suprema Corte de Justicia* quien encontró en la *Universidad de Colima* la tecnología de punta indispensable para la conclusión del proyecto.

II. LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO ⁴

I. Breve reseña histórica

La "jurisprudencia obligatoria", es un concepto centenario en nuestro derecho; nace dentro del juicio de amparo, sin duda, el aspecto más

⁴ Para una más amplia información para este tema, véanse: GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La jurisprudencia*, AA. VV. *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia, pp. 1987, 225-267; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones acerca del origen y evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales*, en *Lecturas Jurídicas*, núm. 41, 1969, Chihuahua; TORRES EYRAS, Sergio, *Jurisprudencia mexicana (Producto de la sentencia)*, en *Jurídica*, núm. 6, México; SANTAMARÍA GONZÁLEZ, Luis Felipe, *El Semanario Judicial de la Federación y la Juris-*

destacado y la institución más fascinante de nuestro derecho. Esta circunstancia se explica en virtud de que el juicio de amparo es el instituto procesal que da forma al derecho mexicano y la herramienta procesal más eficiente de que dispone el ciudadano mexicano en la defensa de sus derechos. El juicio de amparo, obra de insignes juristas mexicanos adquirió su perfil definitivo en la jurisprudencia de los tribunales de amparo.⁵

Las primeras leyes de amparo, nada establecían sobre el alcance normativo de los fallos de los tribunales federales. El artículo 33 de la *Ley de Amparo 1861*, señalaba:

Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Disposición que no es sino una reformulación del artículo 126 de la Constitución de 1857 (antecedente del artículo 133 del texto constitucional vigente).

En cuanto a los fallos de los tribunales, los artículos 12 y 32 del citado ordenamiento sólo señalaban, respectivamente:

La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado.

Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos.

Sabiendo que nada repugna más a la República que el derecho secreto, el artículo 12 del Título II del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia 1862* señala:

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente. . .

Al triunfo de la República se realizaron varias reformas al Poder Judicial. Una de ellas fue dotar al Poder Judicial de un digno recinto.

prudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados (Tesis profesional, Facultad de Derecho, UNAM), México, 1989.

⁵ Sobre este particular, puede verse mi trabajo: *El poder y la judicatura. (Breve comentario sobre la jurisdicción de amparo y la función judicial)*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre, 1988, pp. 1089-1103, México; así como la bibliografía ahí consignada.

Para tal efecto se convirtió el exconvento de la Enseñanza en el Palacio de Justicia. Inmediatamente después se crearía el órgano informativo de la judicatura federal. Benito Juárez, por Decreto de 8 de diciembre de 1870 instituye, un periódico oficial con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación* en el cual se divulgaría el derecho que establecían los tribunales federales. El documento respectivo reza así:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:
Art. 1º Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Se disponía de un órgano de difusión, faltaba, sin embargo, determinar el alcance y efecto de las resoluciones. El primer intento por introducir la institución de la jurisprudencia obligatoria, se encuentra en la *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Amparo de 4 de octubre de 1881*, cuyo anteproyecto fue obra de Ignacio L. Vallarta.⁶

La parte relevante de este texto señala:

Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad ... al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, *la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren...*

⁶ Sobre este célebre jurista y su obra me he detenido en otro lugar: "La formación de la doctrina del amparo, la Contribución de Ignacio L. Vallarta. Una curiosa paradoja", en AA. VV. *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, pp. 1093-1112.

Estas ideas se recogen en la *Ley de Amparo de 1882*.

El artículo 34 de la ley de 1882 disponía:

Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá *al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte* y las doctrinas de los autores.

La obligatoriedad de la jurisprudencia se confirma en el artículo 47 de la ley de 1882 que establecía:

Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

De esta manera, desde la *Ley de Amparo 1882*, los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia al decidir los juicios de amparo sometidos a su conocimiento, constituye derecho aplicable que regula la conducta de los tribunales inferiores al resolver asuntos de su competencia.

No sin dificultad, y con algunos reveses, la institución de la jurisprudencia obligatoria se consolida con la aparición del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908*.

La Comisión redactora del proyecto recoge la arraigada tendencia manifestada en la práctica de los tribunales y en la Exposición de Motivos, con referencia a la Sección XII (del Título II): De la jurisprudencia de la Corte (artículo 785 a 788) del proyecto, declara con respecto a las ejecutorias de la Suprema Corte:

siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias. . .

En cuanto al estatuto de la jurisprudencia la Comisión propone las siguientes bases:

La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es

de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones. . .

Siempre será prenda de acierto y presunción. . . la mayoría, además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido. . .

La jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un Juez de Distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse, en sus resoluciones, a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultará de todo punto de vista inútil establecerla. . .

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia. . . es por su naturaleza progresiva. . . obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de su resolución, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería. . . dar a la jurisprudencia. . . una inmutabilidad que ni las leyes ni [las] instituciones. . . puedan tener. . .

Cuando la Corte cambie su jurisprudencia [que] haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar. . .

Si la jurisprudencia debe producir algún efecto, y éste se relaciona, de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla. . . [fijando] por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada. . . que demuestre ser ésta aplicable al caso, y [señale] número de ejecutorias por el que. . . haya quedado establecida. . .

El legislador de 1908 recogiendo estas ideas reguló la institución de la jurisprudencia obligatoria de la siguiente manera:

TÍTULO II

De los juicios

SECCIÓN XII

De la jurisprudencia de la Corte

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias y de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen ju-

jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en todo caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Como puede observarse, los rasgos distintivos de la jurisprudencia obligatoria se encuentran claramente definidos desde el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908*.

La *Ley de Amparo de 1919*, promulgada bajo la vigencia de la Constitución de 1917, reguló la jurisprudencia obligatoria prácticamente en los mismos términos que el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908*. Sin embargo, la jurisprudencia inicia con esta ley un tímido desarrollo que le era naturalmente potencial; empieza a extenderse más allá de la materia de amparo.

A continuación transcribimos las disposiciones correspondientes:

TÍTULO II

CAPÍTULO II

De la jurisprudencia de la Corte

Artículo 147. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1935, aún vigente, siguió los lineamientos establecidos desde la aparición del *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908* y mantenidos por la *Ley de Amparo de 1919*.

La *Ley de Amparo de 1935*, estableció la regla, de cinco ejecutorias para la integración de la jurisprudencia obligatoria, pronunciadas por el voto, al menos, de cuatro ministros, tratándose de las Salas, y por once, tratándose del Tribunal en Pleno. Para dar mayor prontitud a la difusión de la jurisprudencia el artículo 197 de la *Ley de Amparo* dispuso que en el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se publicarían las sentencias necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas acordaran expresamente.

Toda vez que la Constitución en ninguno de sus preceptos mencionaba a la jurisprudencia, surgieron dudas sobre la constitucionalidad de su obligatoriedad.

Las reformas al artículo 107 constitucional introducidas por Decreto de 30 de diciembre de 1950 (*D. O. de 19 de febrero de 1951*) zanjaron definitivamente esta cuestión. La mención expresa de la jurisprudencia en el texto constitucional no sólo disipaba las dudas sino otorgaba a la institución jerarquía particular dentro de nuestro sistema jurídico.

La fracción XIII del citado precepto constitucional señalaba:

La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Como consecuencia de las reformas al artículo 107, por Decreto de la misma fecha, se hicieron modificaciones a la Ley de Amparo. Sin duda, el cambio más importante que introduce la reforma es el establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya creación hizo necesario el establecimiento de mecanismos para solucionar las posibles contradicciones de criterios sustentados por dichos Tribunales en sus sentencias. Como consecuencia de ello, apareció un nuevo procedimiento para la creación de la jurisprudencia.

El 27 de octubre de 1967 se modificó la Constitución. La mención a la jurisprudencia obligatoria, salió del artículo 107 que regula el juicio de amparo, pasando al artículo 94, que se refiere al Poder Judicial, en general, señalando que la jurisprudencia de los tribunales federales puede establecerse, no sólo en casos de amparo, sino en cualquier juicio de su competencia.

El artículo 94 de la Constitución quedó así:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

A partir de entonces queda claro que es materia de jurisprudencia obligatoria los criterios establecidos por los tribunales federales en cuanto a la interpretación de las leyes locales. Como consecuencia de tal reforma se modificaron los artículos correspondientes de la Ley de Amparo.

Siguiendo lo que era, quizás, un cauce natural, el legislador de 1968 estableció otra instancia judicial de creación de jurisprudencia obligatoria al otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecerla.

La reforma de 1951 a la Ley de Amparo había introducido serias confusiones al haber distinguido entre interrupción y modificación de la jurisprudencia. La reforma de 1968 disolvió el problema y el nuevo artículo 194 dispuso que para la modificación de la jurisprudencia se observarían los mismos requisitos que la Ley de Amparo establece para su formación.

En cuanto a la denuncia de contradicción de criterios, el legislador de 1968 otorgó a las partes la facultad de denunciarlas a la instancia de decisión correspondiente. Esta participación se limita a una simple denuncia que, de prosperar, en nada afecta las situaciones concretas derivadas de los fallos contradictorios.

Complementando la reforma del artículo 94 constitucional en cuanto a la posibilidad de establecer jurisprudencia obligatoria más allá de la materia de amparo, se adicionó la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, con el artículo 95, según el cual la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sentencias que pronuncien en asuntos de su competencia diferentes del juicio de amparo, se habrían de regir por el título respectivo de la *Ley de Amparo*.

2. La reforma de 1988

La importancia de estas reformas ha sido varias veces expresada. El ministro Mariano Azuela Güitrón, en una alocución, dijo:

El 15 de septiembre quedará inscrito como un acontecimiento histórico... Muchas reformas se han hecho a lo largo de la vida de México... al texto constitucional y a las leyes ordinarias en materia de administración de justicia; pero son pocas las que pueden considerarse... de trascendencia histórica.

Las reformas que se introducen en el Título IV, relativo a la jurisprudencia, son, sin duda, de la importancia señalada. Al lado de mejoras al texto y de modificaciones necesarias que son consecuencia natural del cambio de competencia, aparecen innovaciones realmente sustanciales en cuanto a la formulación y difusión de la jurisprudencia. Las aportaciones más significativas son las siguientes.

De conformidad con el nuevo artículo 195 el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán *aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva*, por cada uno de los órganos jurisprudenciales. Asimismo, deberán remitir la tesis jurisprudencial en quince días para su publicación inmediata. El mismo artículo impone a dichos órganos jurisdiccionales la obligación de *conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de ellos*.

Pensando en la celeridad de la información el propio artículo 195 ordena la *publicación de una "gaceta especial" conteniendo las tesis jurisprudenciales del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito*, la cual debe ser editada y distribuida en forma eficiente.

El artículo 196, además de señalar con precisión cómo debe invocarse la jurisprudencia, en cuanto a la uniformación de criterios establece que cuando las partes invocan ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá verificar la existencia de la tesis invocada, cerciorarse de que ésta es aplicable al asunto sometido a su conocimiento y, si es el caso, adoptarla en su resolución. Si no es así, *el tribunal resolverá expresando las razones por las cuales considera que no adopta dicho criterio y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción*.

El artículo 197, además de regular el procedimiento para resolver los criterios contradictorios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, establece un procedimiento de modificación por el cual dichas Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito o sus miembros, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifique dicha modificación. Si el Pleno o la Sala correspondiente modifican la jurisprudencia, su resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas que le hubieran dado origen. Esta resolución deberá publicarse en los términos previstos por el artículo 195.

El resto de las disposiciones del Título IV, se refieren al procedimiento de resolución de contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito; el último artículo regula la publicación de la jurisprudencia, sentencias y votos particulares, en el órgano oficial de difusión.

Previendo el problema de la "jurisprudencia congelada", el artículo sexto transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de 21 de diciembre de 1987 (*D. O. de 5 de enero de 1988*), dispone:

Artículo Sexto. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

3. Sistematización y difusión de la jurisprudencia

La respuesta que la Suprema Corte de Justicia dio a las reformas constitucionales y legales de 1988, está contenida en un ejemplar e histórico Acuerdo de 13 de diciembre de 1988.

En las *Consideraciones preliminares* de dicho Acuerdo la Suprema Corte estableció lo siguiente:

... para hacer realidad cotidiana la garantía consignada en el artículo 17 constitucional... resulta imprescindible que las resoluciones no sólo se pronuncien oportunamente, sino que sean expresión de sereno y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas... *Causa y efecto de tal actitud deben ser las tesis y las jurisprudencias que vayan sustentando la Suprema Corte en Pleno y en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. De ahí un sistema eficaz que capture y difunda con celeridad el trabajo que produzcan esos organismos...*

Por tal razón el H. Pleno de la Suprema Corte, en el mismo lugar, estimó:

Resulta apremiante la reestructuración de las dependencias que actualmente se ocupan de esas actividades en el más Alto Tribunal de la República y la transformación radical de su forma de laborar...

Para llevar a cabo esta urgente tarea la Suprema Corte estableció, entre otros, los siguientes objetivos:

1. *Difundir, a la brevedad posible, las jurisprudencias que se establezcan.*
2. *Difundir con oportunidad y amplitud los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias.*
3. *Alcanzar fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias.*
4. *Lograr un sistema práctico, orientador y accesible para la formulación de los rubros que permita la fácil y rápida localización de las tesis.*
- ...
6. *Fortalecer el prestigio jurídico de la Suprema Corte difundiendo sus jurisprudencias y tesis...*

Para alcanzar los objetivos mencionados la Suprema Corte estableció en el referido Acuerdo los siguientes medios:

- ...
2. *Establecimiento y organización de una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis*, como órgano técnico que prepare y seleccione el material.
- ...
6. Determinación de que la Comisión que ha elaborado este proyecto funcione como *Comisión de Seguimiento* del mismo e informe periódicamente al Pleno para que se adopten las medidas pertinentes.
 7. Institucionalización de un sistema práctico que permita la rápida elaboración, captura, compilación y difusión de las tesis y jurisprudencias que se formulen.

El acuerdo mediante el cual el H. Pleno instituyó y reglamentó las funciones de la Coordinación constituye un ordenamiento completo, consecuente y adecuado. Además, recibió el beneficio de sucesivas revisiones que dieron por resultado una reglamentación técnicamente apropiada y administrativamente suficiente. Esto ha dado como resultado una dependencia altamente eficiente y convenientemente autónoma para diseñar, programar y concretar tareas que, hasta antes de su ejecución por la Coordinación, se habían considerado prácticamente imposibles de realizar (o, en todo caso, nunca se hicieron).

Es fácil apreciar que la Suprema Corte de Justicia, al decidir la creación de un organismo de este tipo, tuvo básicamente en cuenta, dos consideraciones fundamentales. La primera, proporcionar al más Alto Tribunal de la República una oficina moderna, dotada de un conjunto de funciones técnicas, profesionales y administrativas que la hiciera altamente eficiente. Con este Acuerdo, la Suprema Corte hace a un lado las soluciones parciales, obsoletas y claramente insuficientes que, en este orden de cosas, habían imperado. Este Alto Tribunal recibía, así, en su seno, una estructura moderna, acorde con los tiempos y la dimensión de sus altas funciones. Ahora bien, esta estructura, no es inédita; es parte natural de toda Corte Suprema. Esta idea se refleja claramente y, en cierto sentido, se consolida en la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 8 de julio de 1991.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia tomó la decisión de crear una Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, precisamente porque la estructura anterior de este Alto Tribunal carecía de un organismo *ad hoc*, especialmente concebido para el manejo de la información jurisprudencial mediante sistemas automáticos. Para la Suprema Corte era muy claro que esta empresa requería de una

oficina que, además de ofrecer solvencia técnica y profesional, pudiera contar con rapidez en la decisión, amplio control sobre sus operaciones y garantizara, así, en este sector, un alto nivel de eficiencia, del cual se había tradicionalmente carecido.

Esta determinación de la Suprema Corte fue producto de larga reflexión, pero, fundamentalmente, fue tomada por la decidida voluntad política de mostrar al foro y a la ciudadanía una más prestigiada imagen del Poder Judicial de la Federación. Esta actitud refleja la idea de que un Poder Judicial Fuerte es aquel que hace mejor su función de administrar justicia.⁷

La Coordinación General traduce en programas y acciones la política que en materia de jurisprudencia decide el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para el Poder Judicial de la Federación.

III. EL DISCO COMPACTO CD-ROM

Algunas de sus características

1. *Amplia difusión*

La tecnología CD-ROM (lectura de óptica de memoria) está diseñada para su difusión. Esta tecnología está concebida para la producción en masa de discos. Así, se han editado en discos compactos: enciclopedias, diccionarios, atlas y demás literatura de referencia, conteniendo caracteres, imágenes e, incluso, sonido. El proceso de elaboración requiere la creación de un disco maestro; luego éste se reproduce estampándolo tantas veces como se desee. En realidad, es un proceso similar al que se usa para la producción comercial de los discos musicales. La tecnología CD-ROM representa el avance más espectacular no sólo en el almacenamiento de datos para computadora, sino en términos de comunicación social.

2. *Alta capacidad de almacenamiento*

Cuando se requiere, como es el caso, el almacenamiento de enorme volumen de información, los discos compactos (CD-ROMs) son el medio

⁷ Sobre estas cuestiones, puede verse mi trabajo: "La división de poderes y los tribunales. Una dismistificación", en *Memoria del Tercer Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, pp. 235-244.

ideal. Los discos compactos pueden almacenar información del orden de los 600 MB (seiscientos millones de *bytes*). Un disco compacto, por ejemplo, puede contener todo lo que ha publicado la Suprema Corte de Justicia de 1917 a la fecha. Antes, para almacenar esa cantidad de información, se requería de estorbosas unidades para cinta magnética, super computadoras, instalaciones eléctricas, clima artificial y muchos metros cuadrados.

3. *Lectura ultra rápida*

Para leer la información almacenada en el disco, la unidad de lectura usa un rayo láser de baja potencia. El pase de lectura aprovecha un fenómeno denominado el efecto de Kerr. Cuando un rayo de luz polarizada se refleja en una superficie metálica magnetizada, la luz experimenta una rotación, la unidad de lectura detecta esa rotación y la interpreta como información. (De ahí que a estos discos se les llame 'ópticos'). Con un disco compacto la lectura de grandes volúmenes de información no necesita esperar el lento recorrido de largos pies de cinta magnética.

4. *Acceso inmediato*

Para acceder y operar la información de un CD-ROM no se requiere de procesos secundarios. Para trabajar la información dispuesta en un disco de esta naturaleza no se necesitan ni programas, ni instrucciones, ni equipo técnico para "administrarla".

5. *Independencia del sistema*

Al disponerse de toda la información (archivos, *software*, ayuda, manual) en el CD-ROM, el único *hardware* que se requiere es una PC (computadora personal) convencional y una unidad de lectura de discos ópticos. No se requiere estar conectado a una red; no se necesita cable coaxial, ni líneas telefónicas ni, tampoco, complicadas instalaciones. Esta tecnología permite sustituir redes que se conectan con un sinnúmero de centros que se distribuyen en grandes espacios geográficos (por ejemplo: en todo el territorio nacional).

6. *Confiabilidad*

El CD-ROM, por sus propias características constituye el mejor res-

paldo de la información. No está expuesto a los riesgos de otros medios de almacenamiento. El disco compacto es prácticamente indestructible.

7. *Bajo precio*

Comparado con cualquier otro medio de almacenamiento, gestión y operación de la información, el disco compacto es la solución de más bajo costo. Ahora, cualquier persona que pueda hacer una inversión de 1,500 dólares (costo promedio) podrá leer todos los discos compactos que desee. Se adquiere de una vez y para siempre y, en tanto que es un sistema independiente, no genera renta ni cualquier otro tipo de gasto por su operación.

IV. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA CD-ROM IUS

1. *Parte de un programa*

El CD-ROM IUS es, ciertamente, la culminación de un intenso proceso de recuperación, depuración y actualización de la información jurisprudencial. Sin embargo, el disco no es sino una etapa de un ambicioso y permanente programa para el tratamiento de la información jurisprudencial hasta la creación de sistemas automáticos. La constante actualización de la información hará necesaria la edición de nuevos discos que aparecerán con cierta periodicidad establecida. Entre un disco y otro la actualización de la información estará siempre cubierta por las publicaciones, ahora al día, del *Semanario Judicial de la Federación* y de su *Gaceta*.

2. *Sistema inteligente*

La información jurisprudencial que contiene este disco no es simplemente un archivo de tesis. El disco contiene un poderoso *software* que permite al usuario "interrogar" a la máquina sobre la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación. El usuario puede hacer uso de hasta veinticinco descriptores (haciendo uso de palabras) combinados en varias operaciones lógicas (ver *Manual del usuario*).

(Nota: Para ver todas las ventajas que este sistema ofrece al usuario [por ejemplo: copiar información a diferentes *drives*, imprimir, seleccionar, etcétera], consúltese el *Manual del usuario*).

3. *Seguridad en el sistema*

El CD-ROM IUS se distribuye, se "entrega", al usuario. No existe, consecuentemente, el peligro de que alguien manipule o altere la información que contiene.

4. *Justicia expedita*

La disponibilidad de la información y la velocidad de consulta que permite el CD-ROM IUS trae como consecuencia necesaria un considerable incremento en la rapidez en la resolución de los asuntos.

5. *Propósito de la información*

Si el derecho creado judicialmente va a guiar la actividad de los tribunales, entonces, en un Estado de derecho, es necesario que se otorgue a las partes, y a los justiciables en general, la posibilidad de conocer la jurisprudencia con la debida oportunidad.

6. *Elaboración del disco*

La confección de este disco la realizó la *Suprema Corte de Justicia*, a través de la *Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis*, instancia que, primeramente, actualizó los acervos de jurisprudencia y puso al día la publicación de sus dos órganos de difusión: el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

En la preparación de este disco compacto se utilizó la más avanzada tecnología en ingeniería de sistemas y jusinformática. El *software* que se usa para la recuperación de los información, denominado *SIABUC*, fue desarrollado por técnicos de la Universidad de Colima, mismo que requirió de adaptaciones especiales para poder administrar, con eficiencia, la información jurisprudencial.

7. *Contenido de la información*

Las tesis de jurisprudencia y de precedentes aislados contenidas en el disco compacto fueron cuidadosamente revisadas mediante sistemas altamente sofisticados para el manejo de información. Asimismo, fue posible detectar y corregir errores de escritura, verificar la identificación de cada una de las tesis y controlar su precedencia. Se revisó el material

contenido en el *Sistema de Consulta* y el que se encuentra impreso. Igualmente, se cotejaron las ejecutorias y las actas de sesión para verificar que la información contenida en este disco fuera auténtica.

Las cifras que representan el volumen de la información manejada son cuantiosas y equivalen, en términos del espacio en el disco, a casi trescientos millones de *bytes*. Para darse una idea precisa de la cantidad de información que contiene el CD-ROM-IUS, véase el apéndice adjunto.

La información que en forma consolidada contiene este disco ha sido posible porque, como se señaló anteriormente, la *Suprema Corte de Justicia* recuperó sus acervos de jurisprudencia y tesis y actualizó la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* y de su *Gaceta*, pasos que necesariamente, condicionaron la confección de este disco compacto.

El disco compacto cubre la *Quinta*, la *Sexta* y la *Séptima Épocas* del *Semanario Judicial de la Federación*, así como la actual: la *Octava* (hasta el 31 de julio de 1991). La *Séptima Época* culmina con el *Apéndice 1917-1985*, actualizado con las tesis de jurisprudencia publicadas en el *Apéndice 1917-1988*. En cuanto a las *Épocas* anteriores, se tomó como punto de partida el material dispuesto en el *Sistema de Consulta* de este Alto Tribunal. La *Quinta Época* no está completa; desde la creación del *Sistema de Consulta* su captura se realizó siguiendo ciertos criterios de selección. Durante la edición de las *Épocas anteriores* se hicieron algunas correcciones menores; pero, en realidad, la información se despliega en pantalla tal y como aparece en el *Sistema de Consulta* con que actualmente cuenta la Suprema Corte.

Por el contrario, la sistematización de la *Octava Época* y su correlación o correspondencia con los precedentes de las *Épocas* anteriores ha implicado la realización de una minuciosa tarea de revisión, recuperación y reordenación de la información. Se puso especial cuidado en la verificación de los datos de publicación de las tesis, con el propósito de permitir al usuario hacer las referencias que prescribe la *Ley de Amparo* para la identificación de la jurisprudencia. Se evitan las repeticiones innecesarias de las tesis. En lugar de aparecer una tesis varias veces, se presenta una sola vez, consolidada con todos sus precedentes. Asimismo, se da cuenta al usuario cuáles tesis han pasado a formar jurisprudencia; se mantienen los números de identificación dados a las tesis por el tribunal; en fin, la *Octava Época* no es sólo la que sigue a las que le preceden, sino la consolidación de buena parte de la jurisprudencia y tesis anteriores.

No obstante, lo anterior, los *Apéndices* de la Séptima Época son conservados en su totalidad, permitiendo al lector verificar qué tesis han sido interrumpidas o ratificadas en razón del cambio de competencia. Se evita, así, la “desaparición extraña” de tesis entre una y otra compilación.

APÉNDICE
 INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN EL CD-ROM-IUS

	Pleno	Primera Sala	Segunda Sala	Tercera Sala	Cuarta Sala	Sala Auxiliar	Tribunales Coleg.	Común	Especial	Total
Octava	473	132	117	727	283	21	10,952			12,705
Apéndices	202	298	447	345	357	18	82	319	233	2,301
Séptima	1,506	3,407	1,659	1,932	1,860	1,222	5,012	151	59	16,808
Sexta	1,020	6,100	3,890	3,031	3,971			104	208	18,324
Quinta	85	5,939	5,835	9,563	3,851			725	281	26,279
Informes	308	302	104	668	138	151	1,385			3,056
	<u>3,594</u>	<u>16,178</u>	<u>12,052</u>	<u>16,266</u>	<u>10,460</u>	<u>1,412</u>	<u>17,431</u>	<u>1,299</u>	<u>781</u>	<u>79,473</u>

Total 79,473
 Acuerdos 143